



DIARIO OFICIAL

Año XCVI — No. 30153

Bogotá, D. E., martes 9 de febrero de 1960

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 209 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de un sesquicentenario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la proclamación de independencia absoluta de España, hecha por la ciudad de Mompós el 6 de agosto de 1810.

ARTICULO 2º Elévese a la categoría de Filial de la Academia Colombiana de Historia, al Centro de Historia de Mompós, y, por consiguiente, en lo sucesivo tendrá derecho a los auxilios del Estado que corresponden a las entidades de esta naturaleza.

ARTICULO 3º A partir de la vigencia de la presente Ley, las festividades que anualmente efectúa la ciudad de Mompós en conmemoración del 6 de agosto de 1810, serán organizadas por el Centro de Historia de Mompós, que se eleva a la categoría de Academia. El programa respectivo deberá ser acogido por la Alcaldía del Distrito, e incluido en el que sea elaborado por esta entidad.

ARTICULO 4º Destinase anualmente del Tesoro Nacional la suma de tres mil pesos (\$ 3.000.00) para las festividades del 6 de agosto en la ciudad de Mompós, suma que deberá girarse a la Academia de Historia de esta ciudad, a más tardar en los primeros quince (15) días del mes de julio inmediatamente anterior. Para las festividades del sesquicentenario este auxilio será de diez mil pesos (\$ 10.000.00).

ARTICULO 5º Con motivo del sesquicentenario a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, el Gobierno construirá en Mompós las siguientes obras:

1º Una avenida, que se denominará "Avenida Santander", y que partirá de la Plaza de Santa Bárbara, por la Calle de La Albarrada, hasta terminar en el sitio denominado Mingullo. La construcción de esta Avenida comprende la demolición del trayecto de muralla existente entre Santa Bárbara y San Miguel; muralla que se reconstruirá más cercana a la orilla del río, a fin de que la Avenida disponga de mayor amplitud.

2º Una avenida, que se denominará "Avenida Sucre", la cual partirá de la parte norte del mercado público, Calle de La Albarrada, y terminará en el punto denominado El Súan. Se incluye en esta obra la demolición de la muralla que existe desde dicho mercado hasta la Plaza de San Francisco, muralla que será reconstruida también más cerca del río, con finalidades de ampliación.

3º Demolición de todas las construcciones, cualesquiera que sea su clase u objeto, ubicadas entre las murallas y el río, o entre las residencias de la Calle de La Albarrada y dicho río, en los sectores en que han de construirse las Avenidas Santander y Sucre;

4º Restauración del edificio situado en la Calle de la Municipalidad, en el cual se reunió el Cabildo de Mompós, el 6 de agosto de 1810, para proclamar la Independencia. Esta restauración se efectuará con el concepto favorable y previo de la Academia de Historia de Mompós, y en forma que no altere la arquitectura colonial de ese edificio;

5º Reparación de los templos de La Concepción, Santa Bárbara, San Agustín, San Francisco y Santo Domingo, incluyéndose en esta obra la de los altares, y restauración del de San Juan de Dios, en el sentido de devolverle por completo en el piso y en el frontispicio su antigua arquitectura.

6º Reconstrucción de la segunda planta del edificio denominado actualmente "Casa de Gobierno", antes de San Carlos, en el lado occidental, la cual consistirá en adaptarlo para el funcionamiento de oficinas públicas, en la forma en que están los otros sectores del edificio.

ARTICULO 6º Para la realización del plan de obras a que se refiere el artículo anterior, destínense las siguientes partidas:

a) Para la demolición de las construcciones y murallas, reconstrucción de éstas y construcción de las Avenidas Santander y Sucre, setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000.00);

b) Para la reparación de los templos, noventa mil pesos (\$ 90.000.00), así:
Veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) para La Concepción;

Quince mil pesos (\$ 15.000.00) para San Agustín;

Quince mil pesos (\$ 15.000.00) para San Francisco;

Quince mil pesos (\$ 15.000.00) para Santa Bárbara;

Doce mil pesos (\$ 12.000.00) para Santo Domingo;

Ocho mil pesos (\$ 8.000.00) para San Juan de Dios;

c) Para la reparación de la Casa de la Municipalidad, cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00);

d) Para la reconstrucción de la segunda planta de la Casa de Gobierno, setenta mil pesos (\$ 70.000.00).

ARTICULO 7º Las obras ordenadas en el artículo 5º de esta Ley, se ejecutarán mediante la elaboración de un plan de tres (3) años, que se contarán desde la fecha de su sanción, con intervención del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 8º Las obras relacionadas con los templos se ejecutarán actuando los planes que lleguen a convenir el Párroco de Mompós, la Academia Colombiana de Historia de la misma ciudad y el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 9º En los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirán las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y si así no se hiciera, el Gobierno abrirá los créditos y hará los traslados necesarios.

ARTICULO 10º Declárase de utilidad pública la demolición de las construcciones de que trata el artículo 5º, numerales 1º y 2º de la presente Ley. En consecuencia, el Gobierno hará uso de las disposiciones sobre expropiación e indemnización en relación con los propietarios respectivos.

ARTICULO 11º Prohíbese en Mompós toda construcción o establecimiento de puestos de venta en el sector comprendido entre las residencias de la Calle de la Albarrada y el río.

ARTICULO 12º Prohíbese en Mompós la demolición o modificación de las construcciones de mampostería, de estilo colonial. Las reconstrucciones o restauraciones que sea necesario hacer en ellas será para conservarles su primitivo estado, pues el estilo colonial debe conservarse allí.

Cuando sea imprescindible una demolición, ésta no se permitirá sino para reedificar en forma igual a la edificación demolida. Las restauraciones, lo mismo que las reedificaciones, se harán mediante aprobación previa de la Academia de Historia de Mompós.

ARTICULO 13º Restablécense en Mompós la nomenclatura colonial o la vieja nomenclatura en calles, plazas y carreras. En consecuencia, el Municipio procederá a colocar en ellos las placas correspondientes. Este es requisito indispensable para que Mompós pueda tener derecho a que se comiencen las obras que se ordenan en la presente Ley.

Para el restablecimiento de la antigua nomenclatura, el Municipio deberá atender el concepto de la Academia de Historia de Mompós.

ARTICULO 14º Para la ejecución del plan de obras de que trata esta Ley, el Gobierno oirá el concepto de la Academia de Historia de Mompós, e intervendrá en el manejo de los fondos la Contraloría General de la República.

ARTICULO 15º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

Senado de la República. - Secretaría General.

El Secretario General del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas*.

El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas*.

LEY 210 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se legalizan unas participaciones en las salinas terrestres y marítimas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Los Municipios en donde se verifique explotación de salinas marítimas o terrestres, tendrán una participación del diez por ciento (10%) sobre el producto bruto.

PARAGRAFO. La Intendencia de La Guajira recibirá el veinte por ciento (20%) de participación.

ARTICULO 2º Para el solo efecto de liquidación de las participaciones a que se refiere el artículo anterior, regirán los precios que fije el Gobierno para la venta de tonelada de sal marina a granel, o sea el equivalente al de la salmuera en las salinas terrestres. La sal para usos industriales, para consumo de la ganadería y para explotación, se valorará, para el mismo efecto, a su precio real de venta.

ARTICULO 3º Cuando por razones técnicas se suprimiere la explotación en uno o varios Municipios, o en la Intendencia de La Guajira, tales entidades continuarán percibiendo la participación equivalente al promedio que resultare de los dos últimos años de explotación.

ARTICULO 4º Los Municipios y la Intendencia favorecidos con las participaciones a que se refiere la presente Ley, y que tengan un presupuesto mayor de cien mil pesos (\$ 100.000.00), deberán destinarlas a gastos de educación y de fomento Municipal; y los Municipios restantes deberán destinar el cincuenta por ciento (50%), por lo menos, a los mismos fines. De esas inversiones se rendirá cuenta a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 5º Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: artículo 12 de la Ley 264 de 1938; artículo 8º de la Ley 2ª de 1943; artículos 1º y 2º de la Ley 2ª de 1944; Decreto 1109 de 1952; Decreto 943 de 1956, y el Decreto 0262 de 1958 y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 6º A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta (1960), la Plan Colombia de Soda dará una participación del uno por ciento (1%) sobre el producto neto

de sus ventas, al Municipio de Cajicá, para destinársela exclusivamente a la construcción de escuelas, al perfeccionamiento y ensanche de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

PARAGRAFO. Facúltase al Gobierno Municipal de Cajicá para que contrate la financiación de las obras a través del Instituto de Fomento Municipal.

ARTICULO 7º De la participación que le corresponde al Municipio de Zipaquirá, recibirá el Municipio, para sus obras públicas, una cuota equivalente al nueve y un cuarto por ciento (9¼%), y el saldo, o sea una cuota de tres cuartos por ciento (¾%) del uno por ciento (1%), corresponderá a la Diócesis de Zipaquirá, y la recibirá el Ordinario de acuerdo con la ley.

PARAGRAFO. Deróganse también los Decretos números 0302 de 1954, de febrero 19, y 2693, de 10 de septiembre de 1954.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario General del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro de Fomento, *Rodrigo Llorente Martínez*.

El Ministro de Minas y Petróleos, *Alfredo Araújo Gran*.

LEY 211 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual la Nación contribuye a la reconstrucción del templo parroquial de Soledad, en el Departamento del Atlántico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación contribuye, por una sola vez, con la suma de cincuenta y un mil trescientos pesos (\$ 51.300,00) moneda legal, a la reconstrucción del templo parroquial de Soledad, en el Departamento del Atlántico, el cual se destruyó recientemente.

ARTICULO 2º Oportunamente se incluirá en el Presupuesto Nacional la partida a que se refiere el artículo anterior, y el pago se hará al Párroco del Municipio de Soledad.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario General del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

LEY 212 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la presente vigencia fiscal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Hágense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la presente vigencia fiscal:

MINISTERIO DEL TRABAJO

Contracréditos.

(Certificado de Disponibilidad número 86, expedido por el Contralor General de la República el 30 de octubre de 1959).

CAPITULO 260

MINISTERIO

Gabinete del Ministro.

003. Del artículo 2607. Para gastos imprevistos y gastos menores no contemplados en este Capítulo, en la presente vigencia y anteriores. \$ 10.000.00

CAPITULO 261

División Administrativa.

003. Del artículo 2624. Para gastos imprevistos y gastos menores no contemplados en este Capítulo, en la presente vigencia y anteriores. 23.000.00

CAPITULO 270

Gastos varios.

003. Del artículo 2739. Para atender al pago de viáticos, gastos de permanencia y de representación, de Delegados a Congresos, Conferencias y Reuniones Internacionales del ramo, en el año. 20.000.00

Suman los contracréditos. \$ 53.000.00

Créditos.

CAPITULO 270

Gastos varios.

001. Al artículo 2738. Para pagar servicios a técnicos contratados para el desarrollo de labores distintas a la Administración, en las dependencias del Ministerio del Trabajo, en la presente vigencia y anteriores. \$ 10.000.00

003. Al artículo 2740. Para pagar las cuotas de Colombia en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en el año. 22.000.00

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Bienes inmuebles.

Administración y sostenimiento.

003. Al artículo 6041. Para arrendamiento de locales con destino al servicio del Gobierno Nacional, en el país, en la presente vigencia y anteriores. 21.000.00

Sumas los créditos. \$ 53.000.00

ARTICULO 2º La facultad concedida, por el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 96 de 1958, al Ministerio de Obras Públicas, debe entenderse para aumentar el número de viviendas y ordenar obras obras complementarias en las poblaciones a que se refiere la mencionada Ley, si las condiciones económicas disponibles lo permiten.

ARTICULO 3º Pueden verificarse en el año hasta seis (6) rifas de las autorizadas en el artículo 4º de la Ley 58 de 1945, y su beneficio se extiende a trabajadores de todo orden, bastando que la urbanización cuente con la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas de cada Municipio.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara,

BERNARDO RAMIREZ ARISTIZABAL.

El Secretario del Senado, *Daniel Lorza Roldán*.

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro del Trabajo, *Otto Morales Benítez*.

El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas*.

MINISTERIO DE GUERRA

Se traslada y destina a unos Oficiales del Ejército

DECRETO NUMERO 0025 DE 1960

(ENERO 12)

por el cual se traslada y destina a unos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Con fecha 19 de enero de mil novecientos sesenta (1960), trasládase a los siguientes Oficiales del Ejército en la forma que a continuación se expresa:

Teniente Pablo E. Sánchez P., de la Escuela de Lanceros, a la Escuela Militar de Cadetes.

Teniente Hernando Silva B., del Centro de Artillería, al Batallón Guardia Presidencial.

Teniente Manuel A. Yáñez C., del Centro de Ingenieros Militares, al Batallón de Ingenieros número 4 "Cisneros".

Teniente Guillermo Bowley C., del Batallón de Infantería número 4 "Nariño" al Batallón de Infantería número 20 "Bogotá".

Teniente Antonio González P., de la Escuela de Policía Militar, al Batallón de Infantería número 1 "Bolívar".

Teniente Marino Fernández M., del Batallón de Ingenieros número 4 "Cisneros", al Centro de Ingenieros Militares.

Teniente Jaime Hernández L., del Batallón Guardia Presidencial, al Centro de Artillería.

Teniente Héctor Agudelo N., del Batallón de Infantería número 10 "Girardot", al Batallón de Infantería número 20 "Bogotá".

Teniente José A. Alvarado H., del Batallón de Artillería número 1 "Tarqui", al Batallón Guardia Presidencial.

Teniente Gustavo Pinto T., del Batallón de Infantería número 18 "Roock", a la Escuela de Lanceros.

Teniente Hernando Duarte P., de la Escuela de Policía Militar, al Centro de Artillería.

Teniente Jairo T. Godoy B., del Comando del Ejército al Batallón de Construcciones.

Teniente Jorge A. Vázquez S., del Cuartel General de la Segunda Brigada, a la Escuela de Transmisiones.

Teniente Manuel Flórez B., del Batallón de Infantería número 1 "Bolívar", a la Subsección de Personal Agregado del Comando del Ejército.

Teniente José de la C. Riaño G., del Batallón de Infantería número 14 "Ricaurte", al Batallón de Infantería número 20 "Bogotá".

Teniente José V. Villamil G., de la Subsección de Personal Agregado del Comando del Ejército, al Comando del Ejército, con destino al Servicio de Material de Guerra.

Teniente Julio E. Casallas S., del Batallón de Infantería número 11 "Avacucho", al Batallón de Infantería número 14 "Ricaurte".

Teniente Rómulo Salazar P., del Cuartel General de la Brigada de Institutos Militares, a la Escuela Militar de Cadetes.

Teniente Jesús Yuset Arias, de la Escuela Militar de Cadetes al Centro de Caballería.

Teniente Omar Cabrales G., de la Escuela Militar de Cadetes a la Escuela de Policía Militar.

Teniente Ariel Martínez G., del Batallón de Infantería número 9 "Boyacá", al Batallón de Infantería número 26 "Patriotas".

Teniente Néstor Cortés E., del Centro de Ingenieros Militares, a la Escuela de Policía Militar.

Teniente Henry Landínez L., del Centro de Caballería a la Escuela Militar de Cadetes.

Teniente Gustavo Martínez C., del Centro de Caballería, al Comando del Ejército, con destino al Servicio de Remonta y Veterinaria - Criadero General de Reproductores de Bonza.

Teniente Roldando Osejo O., del Batallón de Instrucción de la Brigada de Institutos Militares, a la Escuela de Policía Militar.

Teniente Hiran A. Villegas M., de la Escuela de Lanceros, a la Escuela Militar de Cadetes.

Teniente Ramón Varón V., del Batallón de Infantería número 5 "Córdoba", a la Escuela de Policía Militar.

Teniente Héctor Bedoya A., del Batallón Guardia Presidencial, al Batallón de Artillería número 3 "Palace".

Teniente Julio González R., del Batallón de Infantería número 14 "Ricaurte", al Batallón de Infantería número 15 "Santander".

Teniente Silvio Vallejo R., del Centro de Infantería a la Escuela de Lanceros.

Teniente Salomón Mantilla S., del Batallón de Infantería número 12 "Bomboná", al Centro de Infantería.

Teniente Oscar Cifuentes R., del Batallón de Infantería número 7 "Junín", al Batallón de Infantería número 12 "Bomboná".

Teniente Simón Ussa Niño, del Batallón de Infantería número 7 "Junín", al Batallón de Infantería número 18 "Roock".

Teniente Benjamín Herrera D., del Comando del Ejército al Batallón de Construcciones.

Teniente Jesús Tello C., del Batallón de Infantería número 15 "Santander", al Batallón de Infantería número 8 "Pichincha".

Teniente Mario Montes U., del Centro de Caballería al Grupo de Caballería número 3 "Cabal".

Teniente José López U., del Comando del Ejército al Batallón de Infantería número 14 "Ricaurte".

Teniente Félix Villamizar R., del Batallón Guardia Presidencial, al Centro de Artillería.

Teniente Rodolfo Ramón T., del Batallón de Infantería número 4 "Nariño", al Batallón de Infantería número 15 "Santander".

Teniente Raúl Congole P., del Grupo de Caballería número 2 "Rondón", al Grupo de Caballería número 1 "Páez".

Teniente Fabio Bedoya M., del Grupo de Caballería número 3 "Cabal", al Grupo de Caballería número 1 "Páez".

Teniente Hernando Delgado C., del Batallón de Infantería número 17 "General Caicedo", al Batallón de Infantería número 11 "Ayacucho".

Teniente Alirio Maya Serna, del Centro de Artillería al Batallón de Artillería número 3 "Palace".

Teniente Enrique Parra Silva, del Batallón de Artillería número 3 "Palace", al Centro de Artillería.

Teniente Augusto Pradilla G., del Batallón de Artillería número 6 "Tenerife", a la Escuela Militar de Cadetes.

Teniente Héctor Rodríguez A., del Centro de Caballería al Cuartel General de la Cuarta Brigada.

Teniente Luis A. Castillo C., del Comando del Ejército a la Escuela de Sanidad.

Teniente José Bestene Mattar, del Grupo de Caballería número 1 "Páez", al Centro de Caballería.

Teniente José I. Mendoza C., del Centro de Caballería al Grupo de Caballería número 5 "Maza".

Teniente Héctor Henao R., del Comando del Ejército al Batallón de Infantería número 12 "Bomboná".

Teniente Samuel Rubio M., del Comando del Ejército a la Compañía de Ferrocarrileros del Ejército.

ARTICULO 29 Con fecha primero (19) de enero de 1960, destinase por ascenso al siguiente personal de Oficiales del Ejército:

Teniente Marco Sierra L., al Batallón de Infantería número 11 "Ayacucho".

Teniente Alvaro García E., al Batallón de Artillería número 1 "Tarqui".

Teniente Héctor Ortiz M., al Departamento E-4 del Comando del Ejército.

Teniente Manuel Lozano R., a la Escuela de Sanidad.

Teniente José S. Forero F., al Batallón de Artillería número 1 "Tarqui".

Teniente Rafael Padilla V., a la Escuela de Policía Militar.

Teniente Fabio Toro Arango, al Distrito Militar número 35.

Teniente Ramón Salazar P., al Centro de Ingenieros Militares.

Teniente Marcelo Arango B., a la Escuela de Policía Militar.

Teniente Néstor Marín N., al Batallón de Ingenieros número 3 "Codazzi".

Teniente Francisco Leal B., al Batallón de Ingenieros número 4 "Cisneros".

Teniente Fabio J. Gallego C., al Departamento E-4 del Comando del Ejército.

Teniente Alvaro Sopó Moreno, al Departamento E-4 del Comando del Ejército.

Teniente Eduardo Lozano V., al Batallón de Construcciones.

Teniente Alfonso Martínez P., al Grupo de Caballería número 2 "Rondón".

Teniente Egberto Garzón Gómez, al Batallón de Ingenieros número 3 "Codazzi".

Teniente Oswaldo Carreño Ch., al Batallón de Infantería número 17 "General Caicedo".

Teniente Carlos A. Pilonieta R., al Centro de Infantería.

Teniente Alfonso Caballero G., al Batallón de Infantería número 27 "Rifles".

Teniente Víctor M. Cañas T., al Centro de Infantería.

Teniente Edgar Pesantes R., al Batallón "Guardia Presidencial".

Teniente Luis Palomino T., al Distrito Militar número 1.

Teniente Héctor J. Rojas H., al Batallón de Artillería número 6 "Tenerife".

Teniente Jesús Vallejo R., al Grupo de Caballería número 1 "Páez".

Teniente Hernán Navia R., al Servicio de Transmisiones del Comando del Ejército.

Teniente Mario Montejó S., al Centro de Artillería.

Teniente Hernando Motta C., al Batallón de Infantería número 17 "General Caicedo".

Teniente Luis H. Sandoval N., al Departamento E-4 del Comando del Ejército.

Teniente Juan B. Montoya G., al Batallón de Construcciones.

Teniente Rafael Orozco V., al Batallón de Infantería número 11 "Ayacucho".

Teniente José G. Hincapié Z., al Batallón de Infantería número 22 "Cazadores".

Teniente Juan de D. Rojas A., al Batallón de Infantería número 5 "Córdoba".

Teniente Francisco Arias B., al Batallón de Infantería número 11 "Ayacucho".

Teniente José H. Negrete C., al Batallón de Infantería número 18 "Roock".

Teniente Iván Rodríguez M., al Centro de Artillería.

Teniente Emiro Barrios P., al Batallón de Infantería número 26 "Patriotas".

Teniente Augusto Patiño López, al Departamento E-4 del Comando del Ejército.

Teniente Luis H. Murillo A., al Departamento E-4 del Comando del Ejército.

Teniente Farouk Yanine D., al Centro de Infantería.

Teniente Gustavo Rodríguez M., al Distrito Militar número 19.

Teniente Pacífico Gutiérrez L., al Distrito Militar número 13.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de enero de 1960.

ALBERTO LLERAS

Mayor General *Rafael Hernández Pardo*
Ministro de Guerra.

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 0026 DE 1960

(ENERO 12)

por el cual se aceptó una renuncia y se hace un nombramiento en la Escuela Nacional de Aviación Civil Colombiana "ENACC".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto número 2797, de 1954,

DECRETA:

Artículo primero. Con fecha 31 de diciembre del presente año, aceptase la renuncia presentada por el señor Mayor (R) Félix O. Galvis A., del cargo de Director de la Escuela Nacional de Aviación Civil Colombiana "ENACC".

Artículo segundo. Con fecha 19 de enero de 1960, nómbrase al señor Coronel (R) Camilo Daza, en el cargo de Director de la Escuela Nacional de Aviación Civil Colombiana "ENACC", en remplazo del señor Mayor (R) Félix O. Galvis A.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de enero de 1960.

ALBERTO LLERAS

Mayor General *Rafael Hernández Pardo*,
Ministro de Guerra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ADJUDICACION DE TERRENOS BALDIOS

El Secretario de la Sección de Baldíos expide el siguiente extracto para publicar en el *Diario Oficial*.

Ministerio de Agricultura. - Departamento de Recursos Naturales. - Sección Jurídica. - División de Baldíos.

RESOLUCION NUMERO 597

Bogotá, diciembre 2 de 1959.

Por lo expuesto, el Ministerio de Agricultura,

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente a la sociedad "Ganadera Chirijara", a título de cultivadores y ganaderos, el terreno baldío denominado "Chirijara", ubicado en el Municipio de San Martín, Intendencia Nacional del Meta, con una extensión de 750 hectáreas, 5.500 metros cuadrados.

Segundo. Los derechos de los cultivadores o colonos establecidos al tiempo de la adjudicación quedan a salvo, y por consiguiente podrán tales cultivadores o colonos solicitar la titulación de sus respectivas parcelas.

Tercero. Presúmese de derecho que el terreno que se adjudica por medio de la presente Resolución, ha sido baldío, siendo entendido que esta presunción no surtirá efectos contra terceros, sino a partir de un año, contado desde la fecha de la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro.

Cuarto. Dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, el adjudicatario o sus sucesores deberán sembrar árboles propios para construcciones urbanas en proporción no menor de diez por cada hectárea de terreno adjudicado. El incumplimiento de esta obligación les acarreará una multa de cinco pesos, por cada árbol que dejaren de sembrar, y deberán cumplir la misma obligación en el nuevo término que se les señale, so pena de incurrir en multas sucesivas y progresivas.

Los linderos generales son: Sur, Herry Angel, Benedicto Enciso; Oriente, Jorge Sarmiento, Adán Flórez, Julio Chacón; Norte, Vicente Alberto Bayer; Occidente, Domingo Avila, Jeremías Aguilera.

Los linderos técnicos se encuentran en la Resolución original.

Si por el terreno pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales, departamentales o municipales, las zonas necesarias para tales vías quedan excluidas de la presente adjudicación. El adjudicatario queda sometido a las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 47 del Código Fiscal. Inciso 4. Las inexactitudes contenidas en las peticiones hechas por los interesados, para la adjudicación de baldíos, y las que se contengan en los planos que se levanten. En vista de esas peticiones, sólo perjudican a los peticionarios y a sus causahabientes.

Inciso 5. Ibidem. La adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos.

La presente Resolución fuera de lo expresamente previsto en las normas que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

Esta Resolución debe publicarse a costa del interesado en el *Diario Oficial*, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria.

Envíese original al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de Agricultura, (Fdo.) *Mario Escobar Mejía*, Director encargado del Departamento de Recursos Naturales.

La Resolución original tiene anuladas estampillas de timbre nacional por ochenta pesos.

Ministerio de Agricultura. - Departamento de Recursos Naturales. - Secretaría de Baldíos.

Arturo Martínez Martínez,
Secretario.

Almacén de Publicaciones Oficiales. - Recibo número 22262. Derechos consignados, \$ 94.80.

Gloria de Palacios.

MINISTERIO DE FOMENTO

Se fijan condiciones para el funcionamiento de unas empresas de Transportes

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1959
(MAYO 15)

por la cual se fijan condiciones de funcionamiento a una Empresa de Transportes.

El Superintendente Nacional de Transportes, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Emigdio Rojas G., en su calidad de Gerente de la empresa de transportes denominada "Rápido Humadea Limitada", ha solicitado a este Despacho su inscripción y autorización para funcionar como empresa pública de transporte automotor por carretera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código de Comercio y el Decreto legislativo número 0826 de 1954;

Que el solicitante ha allegado a este Despacho todos los requisitos reglamentarios exigidos en las Resoluciones números 181 y 420 de 1954;

Que en virtud de lo anterior corresponde a este Despacho fijar las condiciones de funcionamiento de la mencionada empresa, y determinar las rutas por donde ha de prestar el servicio solicitado,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorizar el funcionamiento de la empresa de transportes denominada "Rápido Humadea Limitada", y representada por el señor Emigdio Rojas G., en su calidad de Gerente, para prestar el servicio público de transporte de carga, en la ruta Bogotá-Llanos Orientales y viceversa.

Artículo 2º La Superintendencia Nacional de Transportes, podrá suspender la autorización para funcionar, concedida por medio de la presente, cuando dicha empresa no cumpliera con las disposiciones dictadas sobre transporte automotor por carretera, o cuando del estudio de sus cuentas y balances se comprobare que ha perdido el 50% del capital.

Artículo 3º El servicio autorizado será prestado con vehículos pertenecientes a la empresa, ya sean de su propiedad, o recibidos en administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución número 181 de 1954. Estos vehículos portarán la patente de servicio público de que trata el Decreto 2281-bis, de 1954, y no podrán transitar sin ella, so pena de incurrir en las sanciones establecidas para estos casos. Esta patente será expedida por la Superintendencia Nacional de Transportes, previa presentación de los documentos exigidos en la Resolución número 310 de 1957.

Artículo 4º La empresa autorizada queda obligada al cumplimiento estricto de las tarifas fijadas por la Superintendencia Nacional de Transportes, al igual que a la prestación de un servicio regular y permanente, motivando la suspensión parcial o total de él, la cancelación del permiso concedido por medio de la presente.

Artículo 5º Las autoridades de Policía y las de Transportes y Tránsito de toda la República, serán las encargadas del cumplimiento de la presente Resolución, e impondrán las multas que se causen por su infracción e incumplimiento. Los informes de las autoridades antes mencionadas acerca de irregularidades en el funcionamiento de la empresa, serán motivos suficientes para cancelar el permiso concedido por medio de la presente.

Artículo 6º La presente Resolución deberá fijarse en sitios visibles de todas las oficinas y agencias de la empresa y publicarse, además, en el *Diario Oficial* por cuenta de ésta, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su notificación. El incumplimiento de este requisito motivará la suspensión de la empresa hasta tanto el sea cumplido.

Artículo 7º Inscribáse en el libro de Registro de Empresas de Transporte Automotor por Carretera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Resolución 420 de 1954.

Artículo 8º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su aprobación.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de mayo de 1959.

Superintendencia Nacional de Transportes.
Departamento Administrativo.

Gabriel Baraya González,
Superintendente Nacional de Transportes,
encargado.

Carlos Calderón Mosquera,
Jefe Departamento Administrativo.

Superintendencia Nacional de Transportes.
Secretaría.

David Barrero Pinillos,
Secretario.

Aprobada.

Rodrigo Llorente Martínez,
Ministro de Fomento.

Hay 3 sellos.

Almacén de Publicaciones Oficiales. Recibo número 13916. Derechos consignados, \$ 100.00.

Inés de D'Luca.

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1959

(MAYO 22)

por la cual se fijan condiciones de funcionamiento, y se fijan rutas y horarios a una empresa de transportes.

El Superintendente Nacional de Transportes, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor José Ignacio Peralta Oviédo, en su calidad de Gerente de la empresa de transportes denominada "Transportes Río Blanco Limitada", ha solicitado a este Despacho su inscripción y autorización para funcionar como empresa pública de transporte automotor por carretera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código de Comercio y el Decreto legislativo número 0826 de 1954;

Que el solicitante ha allegado a este Despacho todos los requisitos reglamentarios exigidos por las Resoluciones números 181 y 420 de 1954;

Que en virtud de lo anterior corresponde a este Despacho fijar las condiciones de funcionamiento de la mencionada empresa, y determinar las rutas por donde ha de prestar el servicio solicitado,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorizar el funcionamiento de la Empresa de Transportes denominada "Transportes Río Blanco Limitada", y representada por el señor José Ignacio Peralta Oviédo, en su calidad de Gerente, para prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros, en las siguientes vías de penetración: Chaparral-Río Blanco, intermedias y viceversa, con sujeción estricta a los siguientes horarios:

Ruta Chaparral-Limón.

Transportes Río Blanco Limitada, sale a las 6, 8, 10 a. m., 12 m. y 2 p. m., todos los días.

Ruta Limón-Chaparral.

Transportes Río Blanco Limitada, sale a las 7 a. m., 9 a. m., 11 a. m., 1 p. m., 3 p. m., todos los días.

Artículo 2º Los horarios anteriormente mencionados no son una asignación definitiva a favor de la empresa, ni constituyen un derecho adquirido por parte de ésta, y la Superintendencia Nacional de Transportes podrá suprimirlos o modificarlos, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

Artículo 3º La Superintendencia Nacional de Transportes, podrá suspender el permiso para funcionar, cuando la empresa no cumpliera con las disposiciones dictadas sobre transporte automotor por carretera, o cuando del estudio de sus cuentas y balances se comprobare que ha perdido el 50% del capital.

Artículo 4º El servicio autorizado será prestado con vehículos pertenecientes a la empresa, ya sean de su propiedad o recibidos en administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución número 181 de 1954. Estos vehículos portarán la patente de servicio público, y no podrán transitar sin ella, so pena de incurrir en las sanciones legales establecidas para estos casos. Esta patente será expedida por la Dirección de Transportes y Tránsito del Departamento del Tolima, previa presentación de los documentos exigidos por la Resolución número 310 de 1957.

Artículo 5º La empresa autorizada queda obligada al cumplimiento estricto de las tarifas fijadas por la Superintendencia Nacional de Transportes, al igual que a la prestación de un servicio regular y permanente, motivando la suspensión parcial o total de él, la cancelación del permiso concedido por medio de la presente Resolución.

Artículo 6º La presente Resolución deberá fijarse en sitios visibles de todas las oficinas y agencias de la empresa, y publicarse, además, en el *Diario Oficial* por cuenta de ésta, dentro de los sesenta días siguientes a su notificación. El incumplimiento de este requisito motivará la suspensión de la empresa hasta tanto el sea cumplido.

Artículo 7º Las autoridades de Policía y las de Transportes y Tránsito de toda la República, serán las encargadas del estricto cumplimiento de la presente Resolución. Los informes de las autoridades antes mencionadas acerca de irregularidades en el funcionamiento de la empresa, serán motivos para derogar la presente Resolución.

Artículo 8º Inscribáse en el libro de Registro de Empresas de Transporte Automotor por Carretera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Resolución número 420 de 1954.

Artículo 9º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su aprobación.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de mayo de 1959.

Gabriel Baraya González,
Superintendente Nacional de Transportes,
encargado.

Superintendencia Nacional de Transportes.
Departamento Administrativo.

Carlos Calderón Mosquera,
Jefe Departamento Administrativo.

Aprobada.

Rodrigo Llorente Martínez,
Ministro de Fomento.

Almacén de Publicaciones Oficiales. Recibo número 13616. Derechos consignados, \$ 100.00.

Inés de D'Luca.

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1959

(MAYO 15)

por la cual se le fijan condiciones de funcionamiento a una empresa de transportes.

El Superintendente Nacional de Transportes, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Alfonso Duque Maya, en su calidad de Gerente de la empresa de transportes denominada "Rutas al Mar - Rutamar", ha solicitado a este Despacho su inscripción y autorización para funcionar como empresa pública de transporte automotor por carretera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código de Comercio y el Decreto legislativo número 0826 de 1954;

Que el solicitante ha allegado a este Despacho todos los requisitos reglamentarios exigidos por las Resoluciones números 181 y 420 de 1954;

Que en virtud de lo anterior, corresponde a este Despacho fijar las condiciones de funcionamiento de la mencionada empresa, y determinar las rutas por donde ha de prestar el servicio solicitado,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorizar el funcionamiento de la empresa de transportes denominada "Rutas al Mar - Rutamar", y representada por el señor Alfonso Duque Maya, en su calidad de Gerente, para prestar el servicio público de transporte de carga en las rutas Bogotá-La Dorada-Cali-Buena Ventura y viceversa.

Artículo 2º La Superintendencia Nacional de Transportes podrá suspender la autorización para funcionar, concedida por medio de la presente, cuando dicha empresa no cumpliera con las disposiciones dictadas sobre transporte automotor por carretera, o cuando del estudio de sus cuentas y balances se comprobare que ha perdido el 50% del capital.

Artículo 3º El servicio autorizado será prestado con vehículos pertenecientes a la empresa, ya sean de su propiedad o recibidos en administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución número 181 de 1954. Estos vehículos portarán la patente de servicio público de que trata el Decreto número 2281-bis de 1954, y no podrán transitar sin ella, so pena de incurrir en las sanciones establecidas para estos casos. Esta patente será expedida por la Superintendencia Nacional de Transportes, previa presentación de los documentos exigidos por la Resolución número 310 de 1957.

Artículo 4º La empresa autorizada queda obligada al cumplimiento estricto de las tarifas fi-

judas por la Superintendencia Nacional de Transportes, al igual que a la prestación de un servicio regular y permanente, motivando la suspensión parcial o total de él, la cancelación del permiso concedido por medio de la presente.

Artículo 5º Las autoridades de Policía y las de Transportes y Tránsito de toda la República, serán las encargadas del cumplimiento de la presente Resolución e impondrán las multas que se causen por la infracción e incumplimiento. Los informes de las autoridades mencionadas acerca de irregularidades en el funcionamiento de la empresa, serán motivos suficientes para cancelar el permiso concedido por medio de la presente.

Artículo 6º La presente Resolución deberá fijarse en sitios visibles de todas las oficinas y agencias de la empresa, y publicarse, además, en el *Diario Oficial* por cuenta de ésta, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su notificación. El incumplimiento de este requisito motivará la suspensión de la empresa hasta tanto él sea cumplido.

Artículo 7º Inscribese en el Libro de Registro de empresas de transporte automotor por carretera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Resolución número 420 de 1954.

Artículo 8º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su aprobación.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de mayo de 1959.

Gabriel Baraya González,
Superintendente Nacional de Transportes,
encargado.

Superintendencia Nacional de Transportes.
Departamento Administrativo.

Carlos Calderón Mosquera,
Jefe Departamento Administrativo.

Superintendencia Nacional de Transportes.
Secretaría.

David Barrero Pinillos,
Secretario.

Aprobada.

Rodrigo Llorente Martínez,
Ministro de Fomento.

Almacén de Publicaciones Oficiales. - Recibo
número 16333. Derechos consignados, \$ 100.00.

Gloria de Palacios.

Se aprueban unas tarifas aéreas y se deroga una Resolución

RESOLUCION NUMERO 86 DE 1959

(JUNIO 22)

por la cual se aprueban tarifas aéreas de tercera
clase y se deroga la Resolución número 394
de 1957.

El Superintendente Nacional de Transportes,
en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo número 0146 de fecha julio 24 de 1957, delegó en la Superintendencia Nacional de Transportes la facultad de estudiar y fijar tarifas a toda clase de empresas de transportes, con aprobación del Ministerio de Fomento;

Que por Resolución número 708 de fecha 22 de julio de 1958, del Ministerio de Fomento autorizó el servicio de transporte aéreo de pasajeros de tercera clase;

Que por Resolución número 350, de fecha 31 de diciembre de 1958, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se reglamentó el servicio de pasajeros de tercera clase;

Que por falta de las tarifas oficiales, las Resoluciones antes dichas no se han puesto en vigencia;

Que las empresas aéreas interesadas han solicitado insistentemente la aprobación de las tarifas de tercera clase, para lo cual han allegado estudios completos sobre costos de operación, demostrando que les permiten un margen de utilidad satisfactorio; y

Que la Dirección General de Aeronáutica Civil, en sus Resoluciones números 121 y 123, de fecha junio 1º de 1959, autoriza provisionalmente a varias compañías de aviación para efectuar vuelos a tarifa de tercera clase en algunas rutas,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse provisionalmente las siguientes tarifas de tercera clase, servicio mixto, para pasajeros:

Bogotá-Condoto	\$ 82.00
Barranquilla-Bogotá	93.00
Barranquilla-Barrancabermeja	72.00
Barranquilla-San Andrés	95.00
Barranquilla-Cicuco	59.00
Barranquilla-Calderón	93.00
Cartagena-San Andrés	82.00
Medellín-Bogotá	43.00
Medellín-San Andrés	146.00
Medellín-Condoto	53.00
Cali-Medellín	46.00
Cali-Buenaventura	17.00
Buenaventura-Condoto	36.00
Condoto-Cali	36.00
Barrancabermeja-Bogotá	46.00
Calderón-Bogotá	59.00
El Bagre-Barranquilla	106.00
Cicuco-Bogotá	95.00
Cicuco-Calderón	75.00
Cicuco-Barrancabermeja	59.00

Artículo segundo. Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas con multas, como lo dispone el artículo 95 de la Resolución número 181 de 1954, originaria del Ministerio de Fomento.

Artículo tercero. Derógase la Resolución número 394, de fecha 13 de diciembre de 1957, por la cual se autorizaban unas tarifas para vuelos mixtos a una empresa.

Artículo cuarto. La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de junio de 1959.

(Fdo.) *Joaquín Merchán Zárate,*
Superintendente Nacional de Transportes.

(Fdo.) *Carlos Calderón Mosquera,*
Jefe Departamento Administrativo.

(Fdo.) *David Barrero Pinillos,*
Secretario.

Aprobada.

(Fdo.) *Rodrigo Llorente Martínez,*
Ministro de Fomento.

Almacén de Publicaciones Oficiales. - Recibo
número 16101. Derechos consignados, \$ 83.60.

Gloria de Palacios.

Se adiciona y modifica la Resolución 86 de 1959.

RESOLUCION NUMERO 100 DE 1959

(JUNIO 30)

por la cual se adiciona y se modifica la Resolución
número 86 de junio 18 de 1959, y se fija
una tarifa.

El Superintendente Nacional de Transportes,
en uso de sus atribuciones legales y en especial
las que le confiere el Decreto legislativo número
0146, de julio 24 de 1957,

RESUELVE:

Artículo primero. Adiciónase la Resolución número 86, de junio 18 de 1959, en el sentido de fijar tarifas provisionales para pasajeros de tercera clase, servicio mixto, en las siguientes rutas autorizadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil:

Bogotá-Cali	\$ 50.00
Bogotá-Neiva	31.00
Bogotá-Leticia	128.00
Bogotá-Villavicencio	123.00
Medellín-Planeta Rica	38.00
Medellín-Cartagena	72.00
Medellín-El Bagre	29.00
Medellín-Neiva	74.00

Artículo segundo. Fijase en cien pesos (\$ 100.00) la tarifa ordinaria en vuelo directo El Bagre-Barranquilla.

Artículo tercero. Modifícase la Resolución número 86, de junio 18 de 1959, en el sentido de fijar la tarifa de tercera clase, El Bagre-Barranquilla en \$ 56.00, en vuelo directo.

Artículo cuarto. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de junio de 1959.

Joaquín Merchán Zárate,
Superintendente Nacional de Transportes.

Carlos Calderón Mosquera,
Jefe Departamento Administrativo.

David Barrero Pinillos,
Secretario.

Aprobada.

Rodrigo Llorente Martínez,
Ministro de Fomento.

Es copia.

Almacén de Publicaciones Oficiales. - Recibo
número 16100. Derechos consignados, \$ 44.00.

Gloria de Palacios.

Permisos para ocupar bienes de uso público.

RESOLUCION NUMERO 233 DE 1959

(JUNIO 3)

por la cual se concede un permiso para ocupar
bienes de uso público con canalizaciones
eléctricas.

El Ministro de Fomento,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que en memorial registrado en este Ministerio el 16 de abril de este año, el doctor Manuel Ossá Escallón, en su condición de apoderado de la Electrificadora de Cundinamarca, Sociedad Anónima, solicita permiso para ocupar bienes de uso público con redes de canalizaciones eléctricas en el Municipio de La Mesa (Cundinamarca);

Que la entidad de que se trata es una sociedad industrial y comercial, cuyo objeto es, entre otros, la explotación de plantas generadoras de energía eléctrica, proyección, estudios y construcción de líneas de transmisión y de distribución en el Departamento de Cundinamarca;

Que de acuerdo con el oficio número 01200 del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, dirigido al Ministro de Fomento el 10 de abril del presente año, esta institución, en colaboración con la Electrificadora de Cundinamarca, Sociedad Anónima, cooperó en la elaboración de los planos para el montaje de la red de distribución de energía eléctrica del Municipio de La Mesa;

Que de acuerdo con los planos y demás documentos que agrega el peticionario a la solicitud en referencia, este Ministerio los encuentra acordes con la Ley 113 de 1928 y el Decreto 3980 de 1950;

Que de acuerdo con el Decreto número 0079 de 1958, el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico (Electraguas) realizó el estudio sobre tarifas y lo sometió a la consideración de este Ministerio para tomar las decisiones a que haya lugar.

RESUELVE:

Artículo primero. Conceder permiso a la Electrificadora de Cundinamarca, Sociedad Anónima, para ocupar con redes conductoras de energía eléctrica, ya sean éstas aéreas o subterráneas, las calles, plazas y demás vías de uso público, ubicadas en jurisdicción del Municipio de La Mesa (Cundinamarca).

Artículo segundo. El permiso anterior se concede por un término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de la presente providencia, y es esencialmente revocable, de modo que el Gobierno Nacional podrá retirarlo en cualquier momento en que así lo demanden el interés general o las necesidades públicas.

Es entendido que si la Electrificadora de Cundinamarca se extinguiere antes de vencerse el término a que se refiere este artículo, por este solo hecho expirará la licencia que se le concede.

Artículo tercero. El permiso que se concede por esta providencia, queda sujeto a las condiciones que en seguida se expresan, y sólo lo mantendrá el Gobierno si la empresa concesionaria o quien represente sus derechos, las cumple estrictamente:

a) Que el servicio se preste en forma eficiente y de manera continua, salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, que no sean imputables a la empresa;

b) Que la Electrificadora de Cundinamarca en el Municipio de La Mesa, Departamento de Cundinamarca, no establezca para servicios de energía eléctrica, tarifas que excedan a las aprobadas por el Ministerio de Fomento, ni varíe las condiciones en que se presten los expresados servicios;

c) Los servicios de luz, calefacción y fuerza, se prestarán a las tensiones de 110/220 voltios y de 60 ciclos por segundo. Las fluctuaciones de voltajes en los locales de los consumidores no serán mayores de un más o menos 10%;

d) La empresa queda obligada a prestar el servicio de energía eléctrica a toda persona que lo solicite, de acuerdo con las tarifas que escoja entre las aprobadas por el Ministerio de Fomento;

e) En la colocación de postes e instalación de líneas se observarán los siguientes requisitos:

1º Los postes se colocarán en el punto más distante posible de las líneas de tránsito, evitando cualquier daño o interrupción en las cunetas, puentes, muros y demás obras de las vías públicas.

2º Las líneas deberán tener la menor altura posible, pero en ningún caso ésta podrá ser inferior a 7 metros, cuando la línea vaya paralela o cruce una vía. Este mínimo será de seis metros en los demás casos.

3º Fuera del área urbana los postes estarán provistos de un viento hacia el lado exterior de la vía, de manera que en caso de rotura la caída del poste se efectúe fuera de la zona de dicha vía.

4º Los postes deben estar sólidamente clavados en el suelo, a una profundidad suficiente, según la naturaleza del terreno, reforzados de acuerdo con las necesidades que se presenten.

5º En los lugares frecuentados, los postes deberán estar provistos de una inscripción visible que preserve al público contra los peligros de las redes de alta tensión.

6º Las porciones de terrenos de las vías públicas, que se pueden ocupar de acuerdo con el permiso que se concede, son las absolutamente indispensables para la colocación de los postes, y

7º La empresa empleará en todo caso, en la instalación de las líneas y colocación de los postes, sistemas técnicos que garanticen la seguridad del público, y la comodidad en el tránsito, y que consuelen la estética de la población.

Artículo cuarto. Para que la empresa de que se trata pueda traspasar el permiso que se le otorga por medio de esta providencia, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o hacer concesiones parciales de energía eléctrica, necesita autorización previa del Gobierno Nacional, quien podrá negarla, reservándose las razones que tenga para ello.

Artículo quinto. Junto con el Balance General y la Relación de Productos y Gastos, que la empresa de que se trata en esta providencia está obligada a enviar anualmente a este Ministerio, de conformidad con las normas establecidas por el Decreto 2286 de 1948, deberá venir un cuadro estadístico en el cual se demuestre el número de suscriptores en cada una de las tarifas que se aprueban, la carga conectada en vatios, los kilowatios-hora consumidos durante el año, y las sumas percibidas por tal concepto. Si del estudio de estos documentos resulta la inconveniencia de las tarifas aprobadas, el Gobierno ordenará su revisión.

Artículo sexto. La empresa o quien represente sus derechos, queda sujeta a todas las disposiciones que sobre el particular contengan las leyes y a las que haya dictado o dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de las mismas.

Igualmente queda obligada a cumplir las disposiciones legales sobre indemnización de perjuicios, y será responsable de los daños que se causen a terceros, con motivo de las obras ejecutadas o que se ejecuten, o por causa del servicio que se preste, de modo que el Gobierno Nacional no incurra en responsabilidad alguna por los daños o accidentes que se ocasionen por tal motivo.

Artículo séptimo. El Gobierno Nacional podrá imponer administrativamente, multas hasta de cien pesos (\$ 100.00) por cada día que se suspenda el servicio de energía eléctrica, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados. En caso de que la suspensión dure más de tres días, el Gobierno podrá optar entre la imposición de multas o la forma legal más apropiada para corregir la irregularidad, salvo si se trata de casos de excepción previstos en esta providencia.

Son causas de caducidad, que el Gobierno Nacional puede declarar administrativamente, las previstas en esta Resolución y la suspensión del servicio por más de tres días continuos, a menos que haya fuerza mayor o caso fortuito, plenamente comprobados. Cuando se suspenda el servicio por más de tres días consecutivos, aunque se trate de fuerza mayor o caso fortuito, la empresa queda obligada a efectuar a los consumidores a precio fijo, el reintegro o la reducción proporcional correspondiente al servicio prestado.

Artículo octavo. El Ministerio podrá imponer administrativamente, multas sucesivas y diarias hasta de un mil pesos (\$ 1.000.00) a la empresa o a quien represente sus derechos, si estableciere tarifas que excedan a la máxima aprobada por el Ministerio de Fomento.

Artículo noveno. El Gobierno Nacional se reserva el derecho de verificar en cualquier momento, por medio de sus agentes o comisionados, si la empresa o quien represente sus derechos, cumple todas y cada una de las condiciones establecidas en esta Resolución, y las que contengan las leyes sobre la materia.

Artículo décimo. La empresa de que se trata queda obligada a organizar su contabilidad, en la forma establecida por el Decreto 2286 de 1948, lo mismo la estadística mediante la organización de un kárex, en el cual se le asigne a cada suscriptor una tarjeta, la cual debe contener: nombre y dirección, carga conectada en (vatios o HP), número de la tarifa que se aplique, de acuerdo con el servicio prestado, número del contador y la capacidad en amperio del mismo, consumo mensual en kilowatios-hora, lectura anterior, lectura actual, fecha de la misma y valor pagado por el servicio.

Artículo undécimo. Durante la vigencia de este permiso, la empresa concesionaria queda obligada a prestar a la Nación, si así lo exigiere, en favor de ella o del Municipio de La Mesa, y cuando el Gobierno lo determine, los servicios de luz, fuerza y calor, en una cantidad que no exceda de la décima parte del consumo de energía en ese Municipio, y con una rebaja no menor del 50% de las tarifas fijadas para los particulares.

Artículo doce. Contra la presente providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición para que se declare, modifique o revoque, recurso que podrá interponerse dentro de los diez días siguientes a su notificación personal, o dentro de los treinta posteriores a la fecha de publicación del correspondiente edicto en el *Diario Oficial*. En el momento de la notificación de esta providencia, el funcionario respectivo deberá dejar constancia expresa de esta circunstancia.

Artículo trece. De conformidad con normas legales, la presente Resolución será publicada en el *Diario Oficial* por cuenta de los interesados.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de junio de 1959.

Ministerio de Fomento. División de Economía. Sección Tarifas de Energía Eléctrica.

Rodrigo Llorente Martínez,
Ministro de Fomento.

Efraín Yara Ruiz,
Jefe.

Ministerio de Fomento. Secretaría General.

Ramiro Escobar Sánchez,
Secretario General.

Es copia auténtica en todas sus partes, y se encuentra en firme.

Bogotá, junio 8 de 1959.

Ministerio de Fomento. División de Economía. Sección Tarifas de Energía Eléctrica.

Efraín Yara Ruiz,
Jefe.

Almacén de Publicaciones Oficiales. Recibo número 15135. Derechos consignados, \$ 338.00.

Inés de D'Luca.

RESOLUCION NUMERO 284 DE 1959

(JULIO 14)

por la cual se concede un permiso para ocupar bienes de uso público con redes de canalizaciones eléctricas.

El Ministro de Fomento,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que en memorial registrado en este Ministerio, el doctor Manuel Casa Escallón, en representación de la sociedad denominada Electrificadora de Cundinamarca, S. A., solicita permiso para ocupar bienes de uso público con redes de canalizaciones eléctricas en el Municipio de Facatativá (Cundinamarca);

Que la entidad de que se trata es una sociedad industrial y comercial, cuyo objeto es, entre otros, la explotación de plantas de energía

eléctrica, proyección, estudios y construcción de líneas de canalización y distribución en el Departamento de Cundinamarca;

Que esta sociedad es de derecho privado, aunque sus socios son personas de derecho público (Departamento de Cundinamarca, y algunos de sus Municipios), y el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico (Electraguas), persona jurídica creada por la Ley 80 de 1946, que en desarrollo de las estipulaciones contenidas en esa disposición y en los Decretos 1428 y 1480 de 1947, participa como accionista en la Electrificadora de Cundinamarca, S. A.;

Que conforme al Decreto 0079 de 1958 "Electraguas" realizó el estudio de los proyectos de Electrificadora de Cundinamarca, S. A., que se acompañan a esta petición, con su aprobación;

Que conforme a la Ley 113 de 1928 y demás disposiciones legales, este Ministerio está facultado para resolver la petición presentada;

Que el peticionario presentó los documentos que se exigen en estos casos, que son los siguientes:

1º Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el 25 de marzo del año en curso, en el cual consta la existencia de la sociedad y las facultades, y el nombre de la persona que la representa legalmente como gerente.

2º Nombramiento del Apoderado General.

3º Copia autenticada del acta número 3 del 30 de agosto de 1958, de la Junta de Socios, en la cual consta la elección de los miembros de la Junta Directiva y del Gerente de la sociedad.

4º Copia de la Resolución número 673 del 9 de agosto de 1958, originaria de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, por la cual se concede permiso definitivo de funcionamiento a la sociedad de que se trata.

5º Copias de los estudios y planos, con indicaciones de la red de distribución, datos técnicos de aparatos de voltaje y protección, potencialidad de los generadores en kilowatios, distancias entre los postes y los conductores, fuerza en kilowatios de la red de distribución, etc., todo lo cual fue elaborado y aprobado por Electrificadora.

6º Una carta del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, que certifica sobre la aprobación de los estudios, planos, etc., de la red citada;

RESUELVE:

Artículo primero. Conceder permiso a Electrificadora de Cundinamarca, S. A. para ocupar y utilizar las calles, plazas, vías públicas y demás bienes nacionales de uso público del Municipio de Facatativá (Cundinamarca), con postes y redes de canalización eléctrica, sea superficialmente, sea en el subsuelo, de acuerdo con el objeto solicitado y las características y especificaciones del estudio y plan de distribución que se acompañan.

Artículo segundo. Este permiso se concede por el término de 25 años, y comprende la facultad de ocupar esos bienes nacionales con las instalaciones eléctricas respectivas, previo cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo tercero. La Electrificadora de Cundinamarca, S. A. explotará el servicio de energía eléctrica, de acuerdo con las tarifas que apruebe el Ministerio de Fomento, previo estudio del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

Artículo cuarto. El permiso que se concede por la presente Resolución es esencialmente revocable, de modo que el Gobierno Nacional podrá revocarlo o retirarlo en cualquier momento en que así lo demanden el interés general y las necesidades públicas.

Es entendido que si la Electrificadora de Cundinamarca, S. A. se extingue antes de vencerse el término a que se refiere este artículo, por este solo hecho expirará la licencia que se le concede.

Artículo quinto. El permiso que se concede por esta providencia queda sujeto a las condiciones que en seguida se expresan, y sólo lo mantendrá el Gobierno, si la empresa concesionaria o quien represente sus derechos, las cumple estrictamente:

a) Que el servicio se preste en forma eficiente y de manera continua, salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, que no sean imputables a la empresa;

b) Que la Electrificadora de Cundinamarca, S. A. no establezca para servicios de energía eléctrica, tarifas que excedan a las aprobadas por el Ministerio de Fomento, ni varíe las condiciones en que se presten los solicitados servicios;

c) Los servicios de luz, calefacción y fuerza, se prestarán a las tensiones de 110/220 voltios y de 60 ciclos por segundo. Las fluctuaciones de voltajes en los locales de los consumidores no serán mayores de un más o menos 10%;

d) La empresa queda obligada a prestar el servicio de energía eléctrica a toda persona que lo solicite, de acuerdo con las tarifas que escoja entre las aprobadas por el Ministerio de Fomento;

e) En la colocación de postes e instalación de líneas se observarán los siguientes requisitos:

19 Los postes se colocarán en el punto más distante posible de las líneas de tránsito, evitando cualquier daño o interrupción en las cunetas, puentes, muros y demás obras de las vías públicas.

29 Las líneas deberán tener la menor altura posible, pero en ningún caso, esta podrá ser inferior a 7 metros, cuando la línea vaya paralela o cruce una vía. Este mínimo será de seis metros en los demás casos.

39 Fuera del área urbana los postes estarán provistos de un viento hacia el lado exterior de la vía, de manera que en caso de rotura, la caída del poste se efectúe fuera de la zona de dicha vía.

49 Los postes deben estar sólidamente clavados en el suelo, a una profundidad suficiente, según la naturaleza del terreno, reforzados de acuerdo con las necesidades que se presenten.

59 En los lugares frecuentados, los postes deberán estar provistos de una inscripción visible que preserve al público contra los peligros de las redes de alta tensión.

69 Las porciones de terrenos de las vías públicas, que se pueden ocupar, de acuerdo con el permiso que se concede, son las absolutamente indispensables para la colocación de los postes, y

79 La empresa empleará, en todo caso, en la instalación de las líneas y colocación de los postes, sistemas técnicos que garanticen la seguridad del público y la comodidad en el tránsito, y que consulten la estética de la población.

Artículo sexto. Para que la empresa de que se trata pueda traspasar el permiso que se le otorga, por medio de esta providencia, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o hacer concesiones parciales de energía eléctrica, necesita autorización previa del Gobierno Nacional, quien podrá negarla, reservándose las razones que tenga para ello.

Artículo séptimo. Junto con el Balance General y la Relación de Productos y Gastos, que la empresa de que se trata en esta providencia está obligada a enviar anualmente a este Ministerio, de conformidad con las normas establecidas por el Decreto 2286 de 1948, deberá venir un cuadro estadístico en el cual se demuestre el número de suscripciones en cada una de las tarifas que se aprueben, la carga conectada en vatios, los kilovatios-hora consumidos durante el año, y las sumas percibidas por tal concepto. Si del estudio de estos documentos resulta la inconveniencia de las tarifas aprobadas, el Gobierno ordenará su revisión.

Artículo octavo. La empresa o quien represente sus derechos, queda sujeta a todas las disposiciones que sobre el particular contengan las leyes y a las que haya dictado o dicte el Gobierno Nacional, en desarrollo de las mismas.

Igualmente queda obligada a cumplir las disposiciones legales sobre indemnización de perjuicios, y será responsable de los daños que se causen a terceros con motivo de las obras ejecutadas o que se ejecuten, o por causa del servicio que se preste, de modo que el Gobierno Nacional no incurra en responsabilidad alguna por los daños o accidentes que se ocasionen por tal motivo.

Artículo noveno. El Gobierno Nacional podrá imponer, administrativamente, multas hasta de cien pesos (\$ 100.00) por cada día que se suspenda el servicio de energía eléctrica, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados. En caso de que la suspensión dure más de tres días, el Gobierno podrá optar entre la imposición de multas o la forma legal más apropiada para corregir la irregularidad, salvo si se trata de casos de excepción previstos en esta providencia.

Son causas de caducidad que el Gobierno Nacional puede declarar administrativamente, las previstas en esta Resolución y la suspensión del servicio por más de tres días continuos, a menos que haya fuerza mayor o caso fortuito, plenamente comprobados. Cuando se suspende el servicio por más de tres días consecutivos, aunque se trate de fuerza mayor o caso fortuito, la empresa queda obligada a efectuar a los consumidores, a precio fijo, el reintegro o la reducción proporcional correspondiente al servicio prestado.

Artículo décimo. El Ministerio podrá imponer, administrativamente, multas sucesivas y diarias, hasta de un mil pesos (\$ 1.000.00) a la empresa, o a quien represente sus derechos, si estableciere tarifas que excedan a la máxima aprobada por el Ministerio de Fomento.

Artículo undécimo. El Gobierno Nacional se reserva el derecho de verificar en cualquier momento, por medio de sus agentes o comisionados, si la empresa o quien represente sus derechos, cumple todas y cada una de las condiciones establecidas en esta Resolución, y las que contengan las leyes sobre la materia.

Artículo doce. La empresa de que se trata queda obligada a organizar su contabilidad, en la forma establecida por el Decreto 2286 de 1948, lo mismo la estadística, mediante la organización

de un kárdex, en el cual se le asigne a cada suscriptor una tarjeta, la cual debe contener: nombre y dirección, carga conectada en vatios (o HP), número de la tarifa que se aplique, de acuerdo con el servicio prestado, número del contador, y la capacidad en amperios del mismo, consumo mensual en kilovatios-hora, lectura anterior, lectura actual, fecha de la misma y valor pagado por el servicio.

Artículo trece. Durante la licencia de este permiso, la empresa concesionaria queda obligada a prestar a la Nación, si así lo exigiere, a favor de ella o del Municipio de Foca y cuando el Gobierno lo determine, los servicios de luz, fuerza y calor, en una cantidad que no exceda de la décima parte del consumo de energía en ese Municipio, y con una rebaja no menor del 50% de las tarifas fijadas para los particulares.

Artículo catorce. Contrá la presente providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición para que se aclare, modifique o revoque, recurso que podrá interponerse dentro de los diez días siguientes a su notificación personal, o dentro de los treinta posteriores a la fecha de publicación del correspondiente edicto en el *Diario Oficial*. En el momento de la notificación de esta providencia, el funcionario respectivo deberá dejar constancia expresa de esta circunstancia.

Artículo quince. De conformidad con normas legales, la presente Resolución será publicada en el *Diario Oficial* por cuenta de los interesados.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de julio de 1959.

(Edo.) *Rodrigo Llorente Martínez*,
Ministro de Fomento.

Ministerio de Fomento. Secretaría General.

Ramiro Escobar Sánchez,
Secretario General.

Almacén de Publicaciones Oficiales. Recibo número 17425. Derechos consignados, \$ 383.60.

Gloria de Palacios.

CONTRATO

Con la Empresa Colombiana de Turismo

Entre los suscritos a saber: Rafael Delgado Barreneche, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 30331 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la Nación, en su calidad de Ministro de Fomento, que en el curso de este contrato se llamará *el Gobierno Nacional*, y Ernesto Carlos Martelo, también mayor de edad, vecino de Bogotá, de nacionalidad colombiana, quien ha presentado los siguientes documentos: Cédula de ciudadanía número 2359686 de Cartagena, libreta militar serie A número 09569, expedida por el Distrito Militar número 10 de Cartagena; certificado de Policía número 479017, expedida por el Servicio de Inteligencia Colombiana; certificado de paz y salvo por todo concepto, expedidos por la Contraloría General de la República, a favor de la Empresa Colombiana de Turismo, S. A., y de Ernesto Carlos Martelo, respectivamente, y certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá con fecha 29 de diciembre de 1958, quien obra en nombre y representación de la Empresa Colombiana de Turismo, S. A., con domicilio en Bogotá, en su calidad de Gerente, que en adelante se llamará *la Empresa*, declaramos que hemos celebrado la promesa de contrato contenida en las siguientes cláusulas:

Cláusula primera: Poderes y Autorizaciones.
a) Rafael Delgado Barreneche declara que en la actualidad ejerce el cargo de Ministro de Fomento, que se encuentra debidamente autorizado por el artículo sexto del Decreto legislativo número 0272 de 1957, para traspasar a título de aporte de capital a la Empresa Colombiana de Turismo, S. A., los hoteles construidos o en construcción que posca la Nación, los bienes muebles o inmuebles para la construcción de hoteles, y demás derechos que posee el Estado en hoteles construidos o en etapa de construcción, y que obra en nombre y representación de la Nación y en ejercicio de sus funciones, y b) Ernesto Carlos Martelo declara que en la actualidad desempeña el cargo de Gerente de la Empresa Colombiana de Turismo, S. A., persona de derecho privado, constituida por escritura pública número 588 de 1958, otorgada ante la Notaría Tercera de Bogotá, obrando en nombre y representación de esta, de conformidad con la facultad que le confiere el ordinal a) del artículo 35 de los estatutos, que en el curso de este contrato se denominará *la Empresa*.

Cláusula segunda: Objeto del contrato. El Gobierno Nacional traspasa a título de aporte de capital a la Empresa Colombiana de Turismo, S. A., esta acepta dicho traspaso, los siguientes bienes:

a) Los derechos de dominio y posesión plenos y absolutos que el Gobierno Nacional tiene sobre el edificio en construcción del "Hotel de Turismo" situado en el Municipio de Melgar, Departamento del Tolima, de acuerdo con lo ordenado por el Ministerio de Fomento en oficio número 1445, de fecha 9 de febrero de 1959, el cual se protocolizará junto con esta escritura, para su inserto en las copias que de ellas se expidan. El edificio del "Hotel de Turismo" con sus anexidades, está situado en dos lotes continuos, uno que fue de propiedad del Municipio de Melgar, hoy de propiedad de la Empresa Colombiana de Turismo, S. A., adquirido por esta según escritura número 1665, de fecha 20 de octubre de 1958, otorgada ante la Notaría 9ª de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro del Circuito de Melgar el 29 de octubre de 1958, en el Libro Primero, tomo 36, partida 704, folio 284, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, limita con el río Sumapaz, en una distancia total de 366 metros en línea curva; por el Sur, en línea quebrada, que de Occidente a Oriente mide 70.50 metros, 59.45 metros, 21.28 metros y 68.25 metros en límites con la carretera Melgar-Girardot, dos vías públicas, y finalmente con terrenos del Hotel de Turismo hasta llegar al cerco divisorio con el predio "La Cabaña"; por el Oriente, 102 metros, lindando con propiedades del doctor Antonio Molina Uribe, "La Cabaña", y por el Occidente, con terrenos de la hacienda "Sicomoro", en una distancia total de 20.75 metros, y

b) Un lote de terreno adquirido por la Nación por permuta celebrada con el Coronel Luis A. Suárez Escobar, que consta en la escritura número 525, otorgada en la Notaría Quinta de Bogotá el 31 de julio de 1958, registrada en la oficina de Registro del Circuito de Melgar el 13 de agosto de 1958, en el Libro Primero, tomo 36, partida 476, folio 121, situado en la calle cuarta (48) número cuatro ochenta y ocho (4-88), denominado "Villa María", comprendido dentro de los siguientes linderos: Por Norte y Oriente, en una extensión de 63 metros, con propiedades de Antonio Molina Uribe; por el Sur, en extensión de 46.80 metros con la calle cuarta (48); por el Occidente, con una extensión de 68 metros con el campo de foot-ball de propiedad del Municipio.

Parágrafo. En el lote de terreno anteriormente aludido, se incluyen todos los usos, anexidades, dependencias, servidumbres, la casa y obras ejecutadas por el Gobierno Nacional, y demás objetos que se encuentran dentro del inmueble antes aludido.

Cláusula tercera: Tradición. Los derechos de dominio y posesión que el Gobierno Nacional promete transferir a la Empresa Colombiana de Turismo, S. A., no han sido enajenados por el Gobierno Nacional a ninguna otra persona, y se hallan completamente libres de gravámenes, censo, hipoteca, pleito pendiente, condiciones resolutorias, y en ese mismo estado de libertad lo transfiere a la Empresa Colombiana de Turismo, S. A.

Cláusula cuarta: Precio. Los bienes relacionados en la cláusula segunda de este contrato los recibe la Empresa Colombiana de Turismo, S. A., por la cantidad de quinientos cuarenta mil cuatrocientos ocho pesos (\$ 540.408.00) moneda colombiana, suma igual al monto del avalúo hecho por el ingeniero doctor Gustavo Arango Bernal, perito designado por el Ministerio de Fomento, y aprobado por el perito designado por la Contraloría General de la República, doctor José Mejía, según informe fechado el 23 de enero de 1959. Este precio está estipulado en el oficio número 1445, de fecha 9 de febrero de 1959, procedente del Gabinete del Ministro de Fomento, y ha sido pagado por la Empresa Colombiana de Turismo, S. A., al Gobierno Nacional, en acciones de la Clase "A".

Cláusula quinta: Obligaciones de la Empresa. La Empresa Colombiana de Turismo, S. A., se obliga para con el Gobierno Nacional, a llevar a cabo la terminación de las obras del Hotel de Turismo de Melgar, con la suma de cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos veinte pesos (\$ 478.320.00) moneda colombiana, recibida por la Empresa, previa la suscripción, a favor del Gobierno Nacional, de acciones ordinarias de la Clase "A". Se hace constar que la cantidad de \$ 478.320.00 moneda corriente, corresponde a los saldos de apropiación de las vigencias de los años de 1956 y 1957, destinados para construcción y dotación del mencionado Hotel, traspaso que fue autorizado por los Decretos números 0272 y 2542 de 1957.

Cláusula sexta: Formalidades para la validez del contrato. Este contrato requiere para su validez los siguientes trámites: Aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo concepto favorable del honorable Consejo de Ministros, y la posterior revisión del honorable Consejo de Estado.

Se publicará en el *Diario Oficial* por cuenta de la Empresa Colombiana de Turismo, S. A. Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a 24 de marzo de 1959.

El Ministro de Fomento,
(Fdo.) *Rafael Delgado Barreneche*.

Hay un sello que dice: República de Colombia.
Ministerio de Fomento. Ministro.

El Gerente,
(Fdo.) *Ernesto Carlos Martelo*.

Hay un sello que dice: Empresa Colombiana
de Turismo, S. A., Gerente.

Testigos:

(Fdo.) *N. Jaramillo*, cédula de ciudadanía número 10491 de Bogotá. - (Fdo.) *Guillermo Lleras*, cédula de ciudadanía número 49816 de Bogotá.

Decreto 0223 de 1958.

Hay un sello que dice: Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca. Sección 3ª
(Fdo.) ilegible.

Hay un sello que dice: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección del Presupuesto. Registro número 1163. Bogotá 3 de abril de 1959.

Hay un sello que dice: Aprobado. Resolución del Consejo de Ministros de agosto 5 de 1949, y Decreto legislativo número 0164 de 1950, artículo 56.

(Fdo.) *Leopoldo Lascarro*, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Bogotá 3 de abril de 1959.

Otrosí:

Cláusula a) El número de acciones que expide la Empresa Colombiana de Turismo, S. A. al Gobierno Nacional, para pagar la suma de quinientos cuarenta mil cuatrocientos ocho pesos (\$ 540.408.00) moneda corriente, de que trata la cláusula cuarta de este contrato, es de 54.040 de la Clase "A", de valor nominal de \$ 10.00 cada una.

Cláusula b) El valor del saldo sobrante que no alcance a cubrir el valor de una acción, será conservado en poder de la Empresa Colombiana de Turismo, S. A., con destino a futuras suscripciones por parte del Gobierno Nacional.

Cláusula c) El presente contrato será elevado a escritura pública ante la Notaría Novena del Circuito de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el honorable Consejo de Estado declare que la promesa de contrato se ajusta a las disposiciones legales.

Cláusula d) No se estipula fianza, por cuanto no hay anticipo de fondos, pero si el Contratista dejara de cumplir alguna o algunas de las obligaciones que este contrato le impone, pagará al Tesoro Nacional, a título de multa, que le será impuesta administrativamente, la cantidad de ciento sesenta y dos mil ciento veintidós pesos con cuarenta centavos (\$ 162.122.40) moneda corriente, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Para constancia de la presente adición se firma en original y tres copias en papel sellado, en Bogotá, D. E., a 20 de mayo de 1959.

El Ministro de Fomento,
(Fdo.) *Rodrigo Llorente Martínez*.

Hay un sello que dice: República de Colombia. Ministerio de Fomento. Ministro.

El Gerente,
(Fdo.) *Ernesto Carlos Martelo*.

Hay un sello que dice: Empresa Colombiana de Turismo, S. A., Gerente.

Testigos:

(Fdo.) *Ricardo Bermúdez*, cédula de ciudadanía número 47192 de Bogotá. - (Fdo.) *J. I. Bernál Rico*, cédula de ciudadanía número 9430 de Bogotá.

Hay un sello que dice: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección del Presupuesto. - Registro número 1436. - Bogotá 25 de mayo de 1959.

Hay un sello que dice: Aprobado. - Resolución del Consejo de Ministros de agosto 5 de 1949, y Decreto legislativo número 0164 de 1950, artículo 56.

(Fdo.) *Leopoldo Lascarro*, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Bogotá 23 de mayo de 1959.

Hay un sello que dice: República de Colombia. - Consejo de Ministros. - Bogotá 27 de octubre de 1959.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, (Fdo.) *Andrés Holguín*.

Hay un sello que dice: República de Colombia. Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá 29 de octubre de 1959.

Aprobado.

ALBERTO LLERAS.

Ministerio de Fomento. Secretaría General.

Bogotá, D. E., 2 de diciembre de 1959.

Es fiel copia tomada de su original para fines oficiales.

Ramiro Escobar Sánchez,
Secretario General.

Consejo de Estado.

Sala de lo Contencioso Administrativo.

(Consejero ponente: doctor Francisco Eladio Gómez G.)

Bogotá, D. E., noviembre diez y nueve de mil novecientos cincuenta y nueve.

Referencia: Expediente número 742.

Contrato celebrado entre el Ministerio de Fomento y la Empresa Colombiana de Turismo.

El contrato celebrado el 24 de marzo último, y adicionado el 20 de mayo del año en curso, entre el Ministerio de Fomento, por una parte, y la Empresa Colombiana de Turismo, por la otra, ha sido enviado al Consejo de Estado para que se declare por esta entidad si está o no ajustado a los ordenamientos legales.

Objeto. La promesa de contrato de compraventa versa sobre el edificio del "Hotel Turismo", con todas sus anexidades, situado en el Municipio de Melgar y construido en dos lotes de terreno que se deslindan así:

"Primer lote: Por el Norte, con el río Samapaz, en una distancia total de 366 metros en línea curva; por el Sur, en línea quebrada que de Occidente a Oriente mide 70.50 metros, 59.45, 21.28 metros y 68.25 metros, en límites con la carretera Melgar-Girardot, dos vías públicas, y finalmente, con terrenos del Hotel de Turismo hasta llegar al cerco divisorio con el predio "La Cabaña"; por el Oriente, 102 metros lindando con propiedades del doctor Antonio Molina Uribe, "La Cabaña", y por el Occidente, con terrenos de la hacienda "Sicomoro", en una distancia de 20.75 metros."

"Segundo lote: Por el Norte y Oriente, en una extensión de 63 metros con propiedades de Antonio Molina Uribe; por el Sur, en extensión de 46.80 metros con la calle 4ª; por el Occidente, en una extensión de 68 metros con el campo de fútbol de propiedad del Municipio."

En el contrato de compraventa se incluyeron como objeto de ella todos los usos, anexidades, dependencias, servidumbres, casa y todas las obras ejecutadas por el Gobierno Nacional.

Precio. Como precio del contrato de compraventa prometido se fijó la suma de quinientos cuarenta mil cuatrocientos ocho pesos (\$ 540.408.00) moneda legal, cantidad que había sido señalada por medio de dictamen pericial, con intervención de la Contraloría General de la República.

Plazo para el otorgamiento de la escritura. El plazo para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública fue expresamente señalado en la cláusula a) de la adición de 20 de mayo posterior.

Obligación adicional por parte de la entidad promitente compradora. La "Empresa Colombiana de Turismo" se obligó también a llevar a cabo la terminación de las obras del Hotel Turismo de Melgar, de conformidad con la estipulación consignada en la cláusula quinta (5ª) del documento en que consta el contrato que es materia de revisión.

Requisitos legales. La promesa consta por escrito y se han llenado a cabalidad los demás requisitos señalados por el artículo 89 de la Ley 153. Además, la convención fue aprobada por el señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Autorizaciones legales. El Gobierno al contratar hizo uso de las facultades conferidas por los Decretos números 0272 y 2542 de 1957.

Cláusula penal. Como pena para el evento de incumplimiento por parte de la "Empresa Colombiana de Turismo", se estipuló una multa por la suma de ciento sesenta y dos mil ciento veintidós pesos con cuarenta centavos (\$ 162.122.40) moneda legal.

La existencia y representación de la entidad promitente compradora aparecen acreditadas

con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Según se infiere de la certificación emanada de la Administración de Hacienda Nacional, tanto la sociedad como su representante legal están a paz y salvo con el Tesoro Nacional. Además, consta en el expediente que el señor Gerente de la "Empresa Colombiana de Turismo" no tiene antecedentes penales ni de Policía.

El documento en que consta el contrato prometido está exento del impuesto de registro, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto legislativo número 0354 de 19 de diciembre de 1957.

No habiendo observación alguna que hacerle al contrato que se ha mencionado, es el caso de declararlo ajustado a los ordenamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, declara ajustado a las autorizaciones legales el contrato a que se ha hecho referencia.

Cópiese y devuélvase.

(Fdo.) *Andrés Augusto Fernández M.*, (Fdo.) *Carlos Gustavo Arrieta*, (Fdo.) *Alejandro Domínguez Molina*, (Fdo.) *Francisco Eladio Gómez G.*, (Fdo.) *Pedro Gómez Valderrama*, (Fdo.) *Gabriel Rojas Arbeláez*.

El Secretario,
(Fdo.) *Luis Fernando Sánchez*.

Bogotá, D. E., 30 de noviembre de 1959.

Es fiel copia tomada de su original para asuntos oficiales.

Ministerio de Fomento. Secretaría General.

Ramiro Escobar Sánchez,
Secretario General.

Almacén de Publicaciones Oficiales. - Recibo número 22257. - Derechos consignados, \$ 360.00.

Gloria de Palacios.

CONTENIDO: PÁGS.

PODER. PUBLICO. RAMA LEGISLATIVA NACIONAL:

30153.—Ley 209 de 1959, por la cual la Nación se asocia a la celebración de un sesquicentenario	129
Ley 210 de 1959, por la cual se legalizan unas participaciones en las salinas terrestres y marítimas	129
Ley 211 de 1959, por la cual la Nación contribuye a la reconstrucción del templo parroquial de Soledad, en el Departamento del Atlántico	130
Ley 212 de 1959, por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto. (Ministerios del Trabajo y de Obras Públicas)	130

MINISTERIO DE GUERRA

30153.—Decreto 0025 de 1960, por el cual se trasladada y destinada a unos Oficiales del Ejército	130
Decreto número 0026 de 1960, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en la Escuela Nacional de Aviación Civil Colombiana	131

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

30153.—Resolución número 597 de 1959, por la cual se adjudica a la Sociedad Ganadera Chirijara el terreno baldío, denominado "Chirijara"	131
--	-----

MINISTERIO DE FOMENTO

30153.—Resoluciones números 51, 58 y 70 de 1959, por las cuales se fijan las condiciones de funcionamiento a las siguientes empresas de transportes: Rápido Humadea Limitada, Transportes Río Blanco Limitada, y Rutas al Mar-Rutamar	132
Resolución número 86 de 1959, por la cual se aprueban tarifas aéreas de 3ª clase, y se deroga la Resolución 394 de 1957	133
Resolución número 100 de 1959, por la cual se adiciona y modifica la número 86 de 1959, y se fija una tarifa	133
Resoluciones números 233 y 284 de 1959, por las cuales se concede permiso a la Electricidad de Cundinamarca, sociedad anónima, para ocupar bienes de uso público, en los Municipios de La Mesa y Facatativá, con redes de canalizaciones eléctricas	133 y 134
30153.—Contrato entre la Nación y la Empresa Colombiana de Turismo, por el cual se transfiere a ésta el Hotel de Turismo de Melgar	135